

**SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÁLAGA
PLAZA JUDICIAL NÚMERO 4.**

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 395/2023.

SENTENCIA Nº 97/2026

En MÁLAGA, a 13 de mayo de 2026.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, plaza judicial número 4, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 395/2023 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE 06-10-2023 QUE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16-06-2023, QUE IMPUSO A LA RECURRENTE UNA SANCIÓN POR IMPORTE DE 201 EUROS POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN LEVE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39.2 DE LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Son partes en dicho recurso: como recurrente APARTAMENTOS MÁLAGA PREMIUM, S.L., representado y asistido por el letrado Elisardo Sánchez Peña;

como demandado AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrado de los servicios municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acto impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones dadas en el acto de la Vista, que consta grabada a disposición de las partes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Objeto del procedimiento

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

Constituye el objeto del presente procedimiento la resolución de 06-10-2023 dictada por el Organismo autónomo de gestión tributaria del Ayuntamiento de Málaga, que desestima el recurso de reposición intentado contra la resolución de 16-06-2023, que impuso a la recurrente una sanción por importe de 201 Euros por la comisión de la infracción leve prevista en el artículo 39.2 de la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones, según la cual "Todas las actividades de ocio susceptibles de producir molestias por ruidos deberán ejercerse con las puertas y ventanas cerradas".

II. Pretensiones de las partes

SEGUNDO.- Pretensiones de la actora.

Se alza la recurrente frente a dicho acto pretendiendo su nulidad por no ser conforme a Derecho (art. 31.1 de la LJCA).

Fundamenta el recurso en los motivos que, sucintamente expuestos, son los siguientes:

- Omisión del trámite de audiencia tras la propuesta de resolución.
- Omisión del trámite de prueba.
- No comisión de los hechos sancionados.

TERCERO.- Oposición de la Administración.

La Administración demandada se opone al recurso; defiende que la resolución recurrida es ajustada a Derecho e interesa su confirmación.

III. Examen del recurso.

CUARTO.- De la anulación de la resolución recurrida por incurrir en vicios de forma. No procede.

Ya ha de decirse que el concepto de indefensión que sostiene el TC no es el meramente formal sino de contenido material entendido como efectiva privación a la parte de una posibilidad de defensa. Así, ha señalado que la indefensión derivada de la infracción de normas procesales, que supone vulneración del art. 24 CE, ha de ser, según una consolidada doctrina del TC, de trascendencia material y no meramente formal. Es decir, no toda infracción de normas procesales causa indefensión, sino que se exige que la parte sufra una pérdida efectiva de derechos o de oportunidades que reduzcan o anulen su



derecho de defensa (SSTC 10-2-2004, 18-1-1993, ATC 18-6-2001, SAP Pontevedra 16-5-2006, SAP Baleares 3-5- 2006).

A pesar del recurso a este tipo de argumentación, la regla general en la Ley 39/2015 es que los defectos en el procedimiento no son invalidantes salvo que el acto carezca de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión, en el sentido antes expuesto (art. 48.2).

Así, no basta con buscar y denunciar cualquier irregularidad en el procedimiento pues entre la existencia de ese defecto y la ineficacia de la resolución final existe un salto lógico que debe salvarse acreditando la pérdida real de una oportunidad cierta de defensa.

Se alega que, tras la propuesta de resolución, no se le concedió a la recurrente un nuevo trámite de audiencia. Sin embargo, la actuación del Ayuntamiento fue conforme a lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, según el cual *Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*. Y por lo que se refiere a la supuesta omisión del trámite de prueba, asiste también la razón a la Administración demandada, pues el artículo 77.2 de la Ley 39/2015 prevé un período extraordinario de prueba a petición de los interesados -que en cualquier caso no es preceptivo- y tan sólo para el caso que el instructor lo considere necesario.

En cualquier caso, incoado el expediente sancionador y notificado a la recurrente, por el instructor del mismo se acordó conceder plazo de alegaciones a la recurrente, que negó los hechos, acordándose entonces recabar la ratificación del agente de la policía local firmante de la denuncia. La propuesta de resolución concluye acerca de la comisión de la misma infracción y por idénticos hechos que habían motivado el inicio del procedimiento sancionador, y respecto a los que la recurrente pudo formular sus alegaciones (f. 8 a 18 e.a.). Luego, no cabe hablar de una indefensión real y efectiva de la recurrente (indefensión entendida como pérdida efectiva de una oportunidad de defensa), respecto a la que, además, nada se acredita en la demanda.

QUINTO.- Prueba suficiente de los hechos sancionados.

Alega la recurrente la falta de acreditación de los hechos. Ciertamente, el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la CE y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 Julio 1998, entre otras, comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, correspondiendo la carga de la prueba a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, por lo que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Por su parte, el Tribunal Supremo ha recalado en Sentencia de 14 Septiembre 1990, entre otras, que cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un agente de la autoridad encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a



todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideren intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba.

De la mano de estos precedentes jurisprudenciales, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 establece que *los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.*

En el supuesto de autos, obra en el e.a. denuncia (f. 1 e.a.) del agente de la policía local de Málaga con número 1090 que recoge la infracción cometida el 08-01-2023 por la mercantil recurrente, titular del establecimiento "terrazza del Quizás" sito en calle Granada, 42, y demás circunstancias concurrentes, describiendo los hechos: "Trascender música al exterior sin cerramiento entre interior y exterior".

A los folios 29, 102 y 103 del e.a. obran sucesivos informes del referido agente de la autoridad, el cual se ratifica en la denuncia formulada, insistiendo en que "La música reproducida trascendía la exterior, siendo claramente molesta y percible". Asimismo, indica este agente que también fue testigo de los hechos el agente de policía local número 1203.

Llegado el acto de la vista, ambos agentes de la policía local han depuesto en calidad de testigos, describiendo cómo aquél día percibieron claramente la música desde la calle, lo que motivó que subieran a la terraza para inspeccionar. Que una vez allí, observaron cómo la terraza estaba llena de gente y que no había puertas ni ventanas que "pararan" el sonido hacia la calle. El agente 1090 ha manifestado, además, que, el día de la denuncia, en la barra exterior que había en la terraza (fotografía 2 de las aportadas por la actora en la vista), se encontraban unos altavoces portátiles.

Se trata, pues, de hechos constatados por un agente de la autoridad, que goza de presunción de veracidad, sin que, de contrario, se haya venido a desvirtuar lo denunciado; téngase en cuenta que los documentos aportados por la recurrente vienen a incidir en la existencia de un hilo musical conforme a la normativa e instalado en una zona interior del inmueble. Sin embargo, los hechos sancionados lo son por trascender música al exterior, lo que, visto lo ya razonado, fue claramente percibido aquél día por los agentes que formularon la denuncia.

Por lo expuesto, debo desestimar el recurso interpuesto y confirmar la actuación administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

SIXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

SÉPTIMO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo





que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Elisardo Sánchez Peña, en nombre y representación de APARTAMENTOS MÁLAGA PREMIUM, S.L., frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y confirmo la resolución recurrida, identificada en el primero de los fundamentos de la sentencia, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas del presente procedimiento se imponen a la recurrente.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



